



Proceso	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicado	2020 - 00102
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado	WILLIAM MALDONADO DELGADO
Demandado	JOSE ALFREDO MOYA CASTILLO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Landázuri, Santander, Diecisiete de Junio de Dos Mil Veintiuno

Teniendo en cuenta que el demandado se encuentra debidamente notificado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, se dispone seguir adelante con la ejecución de las obligaciones demandadas, por cuanto la parte ejecutada no propuso ningún medio exceptivo.

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderado judicial instauro demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, en contra de **JOSE ALFREDO MOYA CASTILLO** teniendo en cuenta que la demanda cumplió con los requisitos exigidos, este juzgado mediante auto de fecha 9 de diciembre de 2020, libró Mandamiento de Pago en contra del ejecutado.

El ejecutado **JOSE ALFREDO MOYA CASTILLO**, se notificó del mandamiento de pago en la forma prevista en el Decreto Legislativo 806 de 2020, conforme lo confirma la empresa de mensajería ALFAMENSAJES LTDA, la cual certifica que el mismo fue recibido el 14 de mayo de 2021, quien dentro de la oportunidad legal, no esgrimió medio exceptivo alguno, por lo que se entra a proferir auto seguir adelante con la ejecución.

Agotado el trámite respectivo, este despacho encuentra que el presente cumple con los presupuestos y las garantías del debido proceso y no avista causal de nulidad que invalide lo actuado, en consecuencia, procede de conformidad al artículo 440 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander



RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en contra de **JOSE ALFREDO MOYA CASTILLO** para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: FIJESE, como agencias en derecho la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS (\$ 1.253.802)** que corresponde al 7% de la ejecución y que deberá ser incluida en la liquidación de costas a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada, en atención al artículo 365 del C.G.P., numeral 1.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquidense y tásense.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en los términos de que trata el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO

EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN **ESTADO** HOY 18 DE JUNIO DE 2021 A LAS 8:00 A.M..



Secretaria